CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 199-2024-2-3793-SCE

(Informe de Control Especifico N° 113-2024-SUNAT/1C000)

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LIMA, LIMA, LIMA

"PRESUNTA IRREGULARIDADES EN LAS INTERVENCIONES A VEHICULOS QUE TRANSPORTABAN MERCANCÍAS DE CONTRABANDO EFECTUADAS POR PERSONAL DE INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA"

PERÍODO: 16 DE AGOSTO DE 2022 AL 19 DE JUNIO DE 2023

TOMO I DE I

11 DE NOVIEMBRE DE 2024

LIMA-PERÚ

0729

1992024237930 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº -199-2024-2-3793-SCE

(Informe de Control Especifico N° 113-2024-SUNAT/1C000)

"PRESUNTA IRREGULARIDADES EN LAS INTERVENCIONES A VEHICULOS QUE TRANSPORTABAN MERCANCÍAS DE CONTRABANDO EFECTUADAS POR PERSONAL DE INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	La División de Control Operativo de La Intendencia de Aduana de Paita no retuvo las licencias de conducir de los conductores ni incautó los vehículos usados como medios de transporte durante la incautación de mercancías de contrabando, afectando con ello el control aduanero al imposibilitar la aplicación de las sanciones como mecanismo disuasivo para el contrabando, afectando además los intereses del estado.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	25
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	25
V.	CONCLUSIÓN	25
VI.	RECOMENDACIÓN	26
VII.	APÉNDICES	26

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 199-2024-2-3793-SCE
(Informe de Control Específico N° 113-2024-SUNAT/1C000)

"PRESUNTA IRREGULARIDADES EN LAS INTERVENCIONES A VEHICULOS QUE TRANSPORTABAN MERCANCÍAS DE CONTRABANDO EFECTUADAS POR PERSONAL DE INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA"

PERÍODO: DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 AL 19 DE JUNIO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3793-2024-009, iniciado mediante memorándum n.° 000410-2024-SUNAT/1C0000 de 30 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloria n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si las intervenciones realizadas a los vehículos nacionales y extranjero, comprendidos en las Actas de Incautación n.s 046-0206-2022-000011, 046-0206-2022-000013, 046-0206-2023-000026 y 046-0208-2022-000007 se realizaron de acuerdo con la normativa aplicable en la fecha de ocurrido los hechos.

Objetivos específicos:

- Determinar si en las intervenciones efectuadas a los vehículos nacionales de placas de rodaje: PIJ139, F8Z848 y M3H455, referidas en las Actas de Incautación n.°s 046-0206-2022-000011, 046-0206-2022-000013 y 046-0206-2023-000026, se realizaron de conformidad a lo establecido en las normas legales aplicables.

- Determinar si en la intervención efectuada al vehículo extranjero de placa de rodaje GSO6260, referida en el Acta de Incautación n.° 046-0208-2022-00007, se realizó de conformidad a lo establecido en las normas legales aplicables.

3. Materia del Control y Alcance

Materia de Control

De acuerdo con la información relevada en el Informe de Recopilación de Información n.° 07-2024-SUNAT/1C0000, así como del análisis efectuado a la normatividad y procedimientos legales aduaneros, se evidencian hechos presuntamente irregulares por parte

de los especialistas de actuación, quienes en cumplimiento de sus funciones realizaron el control e incautaciones de las mercancías extranjeras ingresadas al país sin cautelar la documentación legal que las sustente en los vehículos nacionales de placas de rodaje: PIJ139, F8Z848 y M3H455, así como en el vehículo extranjero de placa de rodaje: GSO6260; respecto de los cuales no se realizó la incautación por ser instrumentos de infracción ni se retuvo las licencias de conducir de los choferes y/o conductores involucrados de conformidad con lo establecido en la normativa sobre la materia.

Alcance

El presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, comprende las intervenciones a los vehículos involucrados en los Puestos de Control Aduanero de "El Guineo" y "La Tina" a cargo de la Sección de Atención Fronteriza de la Intendencia de la Aduana de Paita desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 19 de junio de 2023; información que se encuentra registrada en el Sistema de Gestión de Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras y Tráfico ilícito de Mercancías – SIGEDA.

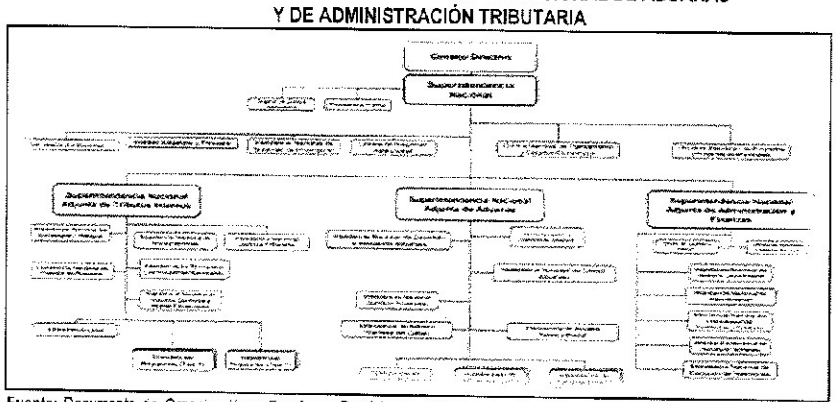
4. **De la entidad o dependencia**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación n.° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo n.° 500 y la Ley n.° 29816 de Fortalecimiento de SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley n.° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esa entidad.

Tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y cuenta con dependencias en todo el territorio nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:

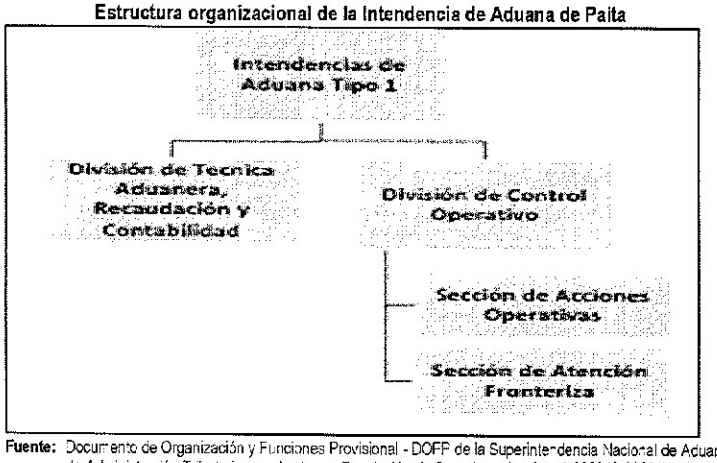
Imagen n.° 1
ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Fuente: Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022

La unidad orgánica auditada fue la División de Control Operativo, que está a cargo de los Puestos de Control Aduanero de "El Guineo" y "La Tina", y es una unidad orgánica dependiente de la Intendencia de Aduana de Paita (considerada en el DOFO de SUNAT como Intendencia de Aduana Tipo 1).

Imagen n.° 2
Estructura organizacional de la Intendencia de Aduana de Paita



Fuente: Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022

Al respecto, la Intendencia de Aduana Paita es un órgano dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, que se encarga de supervisar la administración de los regímenes aduaneros, la recaudación, la determinación de la deuda tributaria aduanera, recargos y sanciones administrativas previstas en las normas pertinentes, la gestión de garantías, las devoluciones y las acciones de vigilancia y control del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, así como las relativas a la prevención y represión de los delitos aduaneros, dentro de la jurisdicción establecida por Resolución de Superintendencia.

Para el efecto, se encarga de cautelar y verificar la aplicación de la legislación que regula el comercio exterior, así como los tratados y convenios internacionales vigentes, y de supervisar la aplicación de sanciones y atender los recursos regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General presentados contra los actos administrativos emitidos por sus unidades de organización y las quejas que correspondan a la Intendencia, con excepción de las que están a cargo de la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

Asimismo, la División de Control Operativo es una subunidad orgánica dependiente de la Intendencia de Aduana de Paita, que se encarga de ejecutar las acciones de control aduanero respecto de las mercancías, medios de transporte y personas que ingresan y salen del país, aplicando las sanciones que correspondan, tiene entre sus funciones Ejecutar o conducir, según corresponda, las acciones de control orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, así como para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías, el contrabando, otras modalidades de delitos aduaneros y otros ilícitos, dentro de su jurisdicción y Vigilar y controlar el tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro de su jurisdicción, mediante la investigación y planificación, utilizando técnicas de gestión de riesgo, conduciendo aquellas que ejecuten las áreas orgánicas a su cargo.

5. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO DE LA INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA NO RETUVO LAS LICENCIAS DE CONDUCIR DE LOS CONDUCTORES NI INCAUTÓ LOS VEHICULOS USADOS COMO MEDIOS DE TRANSPORTE DURANTE LA INCAUTACIÓN DE MERCANCIAS DE CONTRABANDO, AFECTANDO CON ELLO EL CONTROL ADUANERO AL IMPOSIBILITAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES COMO MECANISMO DISUASIVO PARA EL CONTRABANDO, AFECTANDO ADEMÁS LOS INTERESES DEL ESTADO.

Como resultado de la revisión a las actas de incautación y a su documentación sustentatoria remitida mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 3**), en respuesta al requerimiento de información formulada por la Comisión de Control mediante memorándum n.° 001-2024-SUNAT/1C0000-SCE-IAPaita de 10 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 4**), se advirtió que Especialistas Aduaneros asignados al Puesto de Control Aduanero "El Guineo" de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita, intervinieron tres (3) vehículos nacionales transportando mercancías extranjeras sin la documentación sustentatoria que ampare su procedencia legal, ingreso y libre tránsito por territorio aduanero.

Situación similar al hecho expuesto en el párrafo precedente se observó en el Puesto de Control Aduanero "La Tina", donde el Especialista Aduanero de turno intervino un (1) vehículo de procedencia extranjera transportando mercancía extranjera sin contar con la documentación que acredite su legalidad, ingreso y libre tránsito por territorio aduanero.

A continuación, se detallan las actas de incautación emitidas por los Especialistas Aduaneros de actuación en las fechas de ocurrencia de los hechos, describiendo el tipo de mercancía incautada y vehículo intervenido:

Cuadro n.° 1
Actas de Inmovilización – Incautación

N°	Actas de Inmovilización – Incautación							
	n.°	Fecha	Tipo de intervención	Mercancía	Placa de Vehículo		Nombre del especialista aduanero	Persona intervenida
					n.°	País de origen		
1	046-0206-2022-000011 (Apéndice n.° 5)	16.08.2022	Incautación	10 sacos de 50 kg cada uno conteniendo nitrato de Amonio al 34% Nitrógeno	PIJ139	Perú	Luis Manuel Delgado Bazán	Jesús David Nole Zapata
2	046-0206-2023-000026 (Apéndice n.° 6)	19.06. 2023		10 sacos de metabisulfito de sodio en presentación de sacos de arroz 25kg c/u.	M3H455		Luis Emilio Estrada Pacheres	Alejandro Sánchez Domínguez
3	046-0206-2022-000013 (Apéndice n.° 7)	12.11.2022		200 Gl combustible - petróleo contenido en 29 recipientes de plástico	F8Z848		Alexander German Ramos Choque	Humberto Rufino Suarez
4	046-0206-2022-000007 (Apéndice n.° 8)	27.11.2022		1188 unidades de pasta de tabaco masticable marca "El Chimu"	GSO3260	Ecuador	Darwin Lemadrid Chinchay	Ibrahim Eliel Carmona Ortega

Fuente: Sistema de Gestión de los Delitos e Infracciones Aduaneras y Actas de Incautación
Elaborado por: Comisión de Control

Las actas de incautación de los ítems 2, 3 y 4 del cuadro n.° 1, se emitieron a nombre de las personas que dijeron ser los propietarios de las mercancías incautadas, información que se encuentra registrada en el rubro observaciones de las actas de incautación. Situación diferente se presentó con el acta de incautación del ítem 1 del cuadro n.° 1, donde se consignó el nombre del conductor del vehículo intervenido en calidad de testigo.

Asimismo, debemos señalar que los especialistas aduaneros incautaron las mercancías de procedencia extranjera por carecer de la documentación legal que acredite su ingreso al país, cuyos propietarios o poseedores incurrieron en infracción administrativa vinculada al contrabando debido a que el valor de las mercancías no superaron las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, consignándose en las actas de incautación como fundamento de derecho la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008.

Sobre el valor de las mercancías incautadas menores a 4 UIT[1], debemos señalar que fueron determinadas por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita, emitiendo informes técnicos los cuales se indican a continuación:

Cuadro n.° 2
Informe de Valoración de Mercancías incautadas

Actas de Inmovilización – Incautación	Informe N°	Fecha	Valor $
046-0206-2022-000011	Informe Técnico n.° 991-2022-SUNAT/3K0500 **(Apéndice n.° 9)**	9.11.2022	550,00
046-0206-2023-000026	Informe n.° 000265-2023-SUNAT/3K0500 **(Apéndice n.° 10)**	10.07.2023	1 750,00
046-0206-2022-000013	Informe Técnico n.° 1090-2022-SUNAT/3K0500 **(Apéndice n.° 11)**	6.12.2022	843,82
046-0208-2022-000007	Informe Técnico n.° 1118-2022-SUNAT/3K0500 **(Apéndice n.° 12)**	11.12.2022	1 567,00

Fuente: Informes Técnicos alcanzados por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas de Paita.
Elaborado por: Comisión de Control

La Ley de los Delitos Aduaneros también establece sanciones para las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa anteriormente citada, tanto para las personas naturales como jurídicas, como multas, suspensión y/o cancelación de licencias de conducir e internamiento temporal del vehículo con el cual se cometió la infracción; para ello, la potestad aduanera ha contemplado la adopción de medidas preventivas que no fueron aplicadas por los especialistas aduaneros en ninguno de los casos señalados en el cuadro precedente toda vez que no retuvieron las licencias de conducir ni incautaron/internaron los vehículos usados como medios de transporte de las mercancías incautadas.

Sobre la determinación de la situación legal de la mercancía, debemos traer a colación lo señalado por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución n.° 3336-A-2020[2] de 21 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)** que indica:

[1] Ley n.° **28008**, Ley de los **Delitos Aduaneros, publicada el 19 de julio de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano".**
"Artículo 34°.- Incautación de mercancías por infracción administrativa
La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles".

[2] Recaída en el expediente n.° 2019003839.

"Que paralelamente, quien afirma ser el propietario de las mercancías inmovilizadas o incautadas debe presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que configuran dicha pretensión. En tal sentido, cuando existen indicios razonables de la procedencia extranjera de la mercancía, es evidente que la carga de la prueba para acreditar lo contrario, es decir, que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, y no extranjera, recae en quien se atribuye propietario o titular del bien".

La Resolución de Tribunal Fiscal antes citada, de observancia obligatoria, señala además lo siguiente:

"La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificado en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008".

Asimismo, los numerales 1 y 7 del sub-literal D1 del literal D de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017 señala:

"1. El funcionario de la SUNAT dispone la incautación de las mercancías cuando tenga indicios de la comisión de una infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, para tal efecto formula el Acta de Inmovilización - Incautación; asimismo, dispone la incautación de los medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto material de la presunta infracción administrativa.

(...)

7. El funcionario de la SUNAT retiene la licencia de conducir de los conductores que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa, deja constancia del hecho en el Acta de Inmovilización - Incautación y remite la licencia de conducir al MTC o al gobierno regional en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir del día siguiente de la incautación".

A continuación, se procede a detallar los casos señalados en el cuadro n.° 1:

1) Respecto del vehículo de nacionalidad peruana con placa de rodaje n.° PIJ139

De la revisión al acta de incautación n.° 046-0206-2022-000011 de 16 de agosto de 2022 **(Ver Apéndice n.°5)**, se advirtió que el señor Luis Manuel Delgado Bazán, Especialista Aduanero con registro SUNAT n.° 9430, con cargo de Especialista 1 responsable del Grupo A asignado al Puesto de Control Aduanero "El Guineo", quien durante el desarrollo de las acciones de prevención y represión del contrabando en dicho Puesto de Control Aduanero[3], intervino el vehículo de placa de rodaje n.° PIJ139, encontrando 10 sacos de 50 kg, cada uno, conteniendo nitrato de Amonio al 34% Nitrógeno[4], mercancía de procedencia extranjera que no contaba con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y su libre tránsito por el territorio nacional.

Además, no se aprecia en el acta de incautación referida, indicación alguna respecto a la identificación del propietario y/o poseedor de la mercancía; sin embargo, únicamente se consignó como intervenido al señor Jesús David Nole Zapata, con DNI n.° 75562591, quien suscribió el acta en calidad de testigo. Asimismo, debemos resaltar el hecho que la División de Control

[3] Mediante Rol de servicios del mes de agosto de la División de Control Operativo -Aduana Paita, con V°B° del Jefe (e) División de Control Operativo de la Intendencia de Paita e Intendente (e) de Aduana de Paita.

[4] Mercancía restringida por ser un insumo para la fabricación de explosivos, según disposiciones de Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

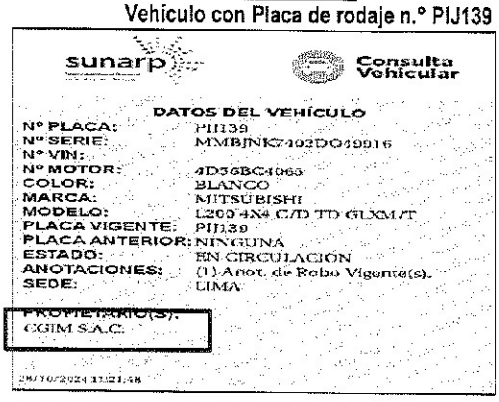
Operativo de la Intendencia Aduana de Paita en la Resolución de División de Determinación de Situación Legal de Mercancías n.° 000278-2022-SUNAT/3K0500 de 17 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.°14)**, acepta explícitamente no haber identificado al propietario de la mercancía, en dicho documento resolutivo se señala textualmente lo siguiente:

> *"(...) firmando el conductor del vehículo JESÚS DAVID NOLE ZAPATA (DNI N° 75562591) en calidad de testigo, no identificándose al propietario de las mercancías (...)".* Subrayado es nuestro.

Por lo expuesto, el señor Luis Manuel Delgado Bazán, especialista aduanero en la fecha de ocurrencia de los hechos, no dispuso la incautación del medio de transporte ni retuvo la licencia de conducir del conductor, pese a no haber identificado objetivamente al propietario de la mercancía, contraviniendo lo señalado en el procedimiento específico Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías[5]; así como, el precedente de observancia obligatoria (RTF); no cumpliendo con cautelar el control aduanero. Su participación se corroboró con el Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, y con la información registrada los días 16 y 17 de agosto de 2022 en el Libro de Registro de Ocurrencias y Asistencias del Puesto de Control El Guineo 2022-2023 **(Apéndice n.° 16)**.

Con relación al vehículo intervenido con placa de rodaje PIJ139, se tomó conocimiento a través de la consulta realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos[6], que el propietario es la empresa CGIM S.A.C., tal como se acredita en la imagen n.° 3:

Imagen n.° 3
Vehículo con Placa de rodaje n.° PIJ139


sunarp
Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO

N° PLACA:	PIJ139
N° SERIE:	MMBJNK7402D049916
N° VIN:	
N° MOTOR:	4D56BC4066
COLOR:	BLANCO
MARCA:	MITSUBISHI
MODELO:	L200 4X4 C/D TD GLX M/T
PLACA VIGENTE:	PIJ139
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	(1) Anot. de Robo Vigente(s).
SEDE:	LIMA
PROPIETARIO(S):	
CGIM S.A.C.	

28/10/2024 11:21:48

Fuente: https:// www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio

Como se puede apreciar en la imagen n.° 3, el propietario del vehículo es la empresa CGIM S.A.C identificada con RUC N° 20510172001, con domicilio fiscal en la Av. Calle de los Lemos N° 172 Urb. La Colonial-Callao-Callao y tiene como actividad económica principal el **alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles**, y como actividad económica secundaria: **otras actividades de telecomunicaciones**, según reporte consulta RUC -SUNAT **(Apéndice n.° 17)**, no encontrando justificación objetiva de su participación en el traslado de la mercancía incautada.

[5] CONTROL-PE.00.01 (versión 7)
[6] https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio.

Con relación a la determinación del valor de las mercancías incautadas, es de señalar que fue realizada por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita, en promedio dos meses posterior a la intervención, mediante Informe Técnico n.° 991-2022-SUNAT/3K0500 de 9 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 9)**, determinando un valor de US $ 550 (quinientos cincuenta y 00/100 dólares americanos), monto que no excede las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; constituyéndose en una infracción administrativa vinculada al contrabando, correspondiendo a la Sunat llevar a cabo no sólo el comiso de la mercancía incautada, sino también la retención de la licencia de conducir y la incautación y/o internamiento del medio de transporte usado para ingresar al territorio aduanero mercancía vinculada al contrabando, conforme lo establece el procedimiento específico Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías; y el precedente de observancia obligatoria.

Por lo expuesto, se advierte que el señor Luis Manuel Delgado Bazan, especialista aduanero, al tomar conocimiento en la fecha de ocurrencia de los hechos, que se transportaba en un vehículo particular, mercancía restringida sin la documentación sustentatoria que autorizaba su ingreso al país por parte de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), asumió en ese momento que se trataba de una infracción administrativa; finalmente, dicha situación se corroboró con la determinación del valor de la mercancía a través del Informe Técnico n.° 991-2022-SUNAT/3K0500 de 9 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 9)**, la cual no excede las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, acreditándose la infracción administrativa vinculada al contrabando, en cuyo caso correspondía el internamiento del vehículo intervenido y la retención de la licencia de conducir del conductor, pues no se identificó fehacientemente al propietario de la mercancía.

Retención de la Licencia de Conducir e incautación del vehículo de placa de rodaje n.° PIJ139

De la revisión a la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000011 de 16 de agosto de 2022 **(Ver Apéndice n.° 5)**, no se evidencia que se haya retenido la licencia de conducir del conductor, al no haberse dejado constancia de ello en dicha acta. Asimismo, de la revisión del reporte de las actas del mes de agosto de 2022 registradas en el Sistema de Gestión de Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras y Tráfico ilícito de Mercancías -SIGEDA[7], se evidenció que no existe registro de un acta de incautación por la intervención del vehículo de placa de rodaje n.° PIJ139. Asimismo, no se advierte que se haya identificado al propietario de la mercancía; siendo que únicamente, se consignó como intervenido y en calidad de testigo al señor Jesús David Nole Zapata.

Dicho hecho se corrobora mediante la Resolución de División de Determinación de Situación Legal de Mercancías n.° 000278-2022-SUNAT/3K0500 de 17 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 14)**, que en el considerando señaló:

> *"(...) la inspección del vehículo de placa de rodaje **PIJ-139**, encontrando dentro del citado vehículo mercancía de procedencia extranjera consistente en nitrato de amonio con Ref. Solvesa Ecuador Agrícola, firmando el conductor del vehículo JESUS DAVID NOLE ZAPATA (DNI N° 75569591) en calidad de **testigo no identificándose al propietario de las mercancías** (...)".*

Asimismo, se señaló:

> *"Que por los argumentos antes expuestos respecto de la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobada con la Ley N° 26497, del cual se colige que para efectos de identificación, se requiere la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI), y*

[7] https://intranet.sunat.peru/cl-at-lamenu/menuS03Alias?accion=invocarPrograma&programa=4:4.7.4

estando que en el acta de incautación mencionada, no se ha logrado identificar al infractor, esta administración se reserva la aplicación de la citada sanción, de corresponder (...)".

Por lo que se acreditó que el señor Luis Manuel Delgado Bazán, especialista aduanero durante la intervención en la fecha de ocurrencia de los hechos, no logró identificar quién era el propietario de la mercancía; y, pese a ello, en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000011 no se advierte que haya retenido la licencia de conducir del señor Jesús David Nole Zapata, ni incautado y/o retenido el vehículo, apartándose de lo establecido en los numerales 1 y 7 del sub-literal D1 del literal D del Procedimiento Específico de Incautación-Inmovilización y del precedente vinculante; además, no verificó en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que el conductor no contaba con licencia de conducir vigente[8] en la fecha de la intervención, imposibilitando la aplicación de multas equivalentes al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, internamiento temporal del vehículo y suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir.

2) Respecto del vehículo de nacionalidad peruana con placa de rodaje n.° M3H455

De la revisión al acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 de 19 de junio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 6)**, se advierte que el señor Luis Emilio Estrada Pacherres, Especialista Aduanero con registro SUNAT n.° 684A, con cargo de Especialista 1 y responsable del Grupo B, asignado en el Puesto de Control Aduanero "El Guineo", quien durante el desarrollo de las acciones de prevención y represión del contrabando en dicho Puesto de Control Aduanero[9], intervino el vehículo de placa de rodaje n.° M3H455, encontrando 10 sacos de metabisulfito de sodio en presentación de sacos de arroz 25 kg cada uno[10] de procedencia de extranjera que no conteba con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y su libre tránsito por el territorio nacional, tal como se señaló en el numeral 5 Fundamento de Hecho del acta de incautación anteriormente citada.

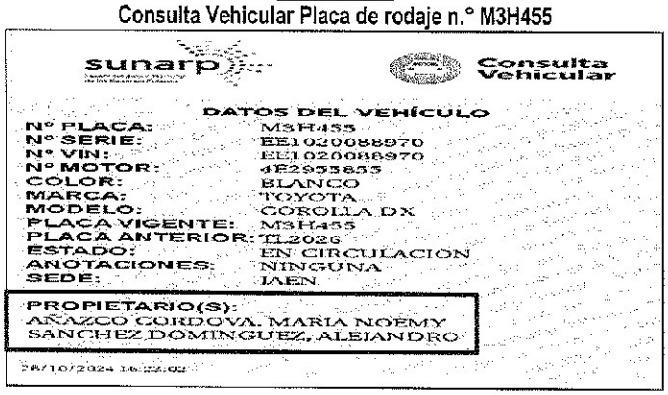
De la información consignada en el Acta de Incautación se advierte en el numeral 8 observaciones lo siguiente:

"(...) mercancía encontrada en la parte de la maletera del vehiculo con placa M3H455, Que hace colectivo de manera fluida e informal, al preguntarse por el dueño de la mercancía o responsable de la mercancía, el señor Sánchez Domínguez Alejandro con DNI 42372124, se responsabilizó por dichos bultos (...)".

A fin de establecer al propietario del vehículo intervenido, la Comisión de Control realizó la consulta en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos[11] (consulta gratuita), del vehículo de placa de rodaje n.° M3H455, advirtiéndose que el señor Alejandro Sánchez Domínguez con DNI 42372124 era el propietario del vehículo, tal como se acredita en la imagen n.° 4:

[8] Vigente hasta el 7 de julio de 2022.
[9] Mediante Rol de servicios de la División de Control Operativo -Aduana Paita 2023 con V°B° Intencente de Aduanas de Paita
[10] Mercancía de importación restringida por constituir un insumo químico fiscalizado para la elaboración de drogas según disposiciones de Sunat
[11] https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio.

Imagen n.° 4
Consulta Vehicular Placa de rodaje n.° M3H455


sunarp

Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO

N° PLACA:	M3H455
N° SERIE:	EE1020088970
N° VIN:	EE1020088970
N° MOTOR:	4E2933855
COLOR:	BLANCO
MARCA:	TOYOTA
MODELO:	COROLLA DX
PLACA VIGENTE:	M3H455
PLACA ANTERIOR:	TL2026
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	IAEN

PROPIETARIO(S):
AÑAZCO CORDOVA, MARIA NOEMY
SANCHEZ DOMINGUEZ, ALEJANDRO

24/10/2024 16:22:02

Fuente: https:// www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio

Por lo expuesto, el señor Luis Emilio Estrada Pacherres, especialista aduanero en la fecha de ocurrencia de los hechos, no dispuso el internamiento del transporte ni retuvo la licencia de conducir del conductor, contraviniendo lo señalado en el procedimiento específico: Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías[12]; en consecuencia, no cumplió con cautelar el control aduanero.

Cabe precisar que la participación del señor Luis Emilio Estrada Pacherres, especialista aduanero fue corroborada a través del Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, información contrastada con lo registrado en el Libro de Registro de Ocurrencias y Asistencia del Puesto de Control El Guineo 2022-2023 folio n.° 295 por los días 19 y 20 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 19)**.

Respecto a la Determinación del Valor de la Mercancía Incautadas

Mediante el Informe n.° 000265-2023-SUNAT/3K0500 de 10 de julio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 10)**, la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita determinó el valor de la mercancía consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 en US $ 1750.00 (mil setecientos cincuenta 00/100 dólares americanos), monto que convertido a soles no excedía las cuatro (4) unidades impositivas tributarias; por lo que, constituía infracción administrativa vinculada al contrabando, correspondiendo a la Sunat, llevar a cabo no sólo el comiso de la mercancía incautada, sino también la retención de la licencia de conducir y la incautación y/o internamiento del medio de transporte usado para ingresar al territorio aduanero mercancía vinculada al contrabando, conforme lo establece el procedimiento específico Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías; y el precedente de observancia obligatoria.

Por lo expuesto se advierte que, señor Luis Emilio Estrada Pacherres, especialista aduanero que al tomar conocimiento que se transportaba en un vehículo, mercancía restringida sin documentación sustentatoria respectiva (contrabando), asumió en ese momento que se trataba de una infracción administrativa, finalmente, dicha situación se corroboró con la determinación del valor de la mercancía a través del informe n.° 000265-2023-SUNAT/3K0500 de 10 de julio de 2023, la cual no excede las cuatro (4) unidades impositivas tributarias; por tanto, se acreditó la infracción administrativa, pues correspondía el internamiento del vehículo intervenido y la retención de la licencia de conducir del conductor.

[12] CONTROL-PE.00.01 (versión 7)

Sobre la Retención de la Licencia de Conducir e incautación del vehículo de placa de rodaje n.° M3H455

De la revisión a la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 de 19 de junio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 6)**, no se evidencia que retuvo la licencia de conducir del conductor al no haberse dejado constancia de ello en el acta. Asimismo, de la revisión del reporte de las actas del mes de junio de 2023 registradas en el Sistema de Gestión de Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras y Tráfico ilícito de Mercancías -SIGEDA[13], se evidenció que no existe registro de un acta de incautación por la intervención del vehículo de placa de rodaje n.° M3H455.

Cabe precisar que, de la revisión al acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 de 19 de junio de 2023, se advierte que se consignó al señor Alejandro Sánchez Dominguez, con DNI 42372124, como dueño de la mercancía, quien se negó a firmar el acta; asimismo, se advierte que no se dejó constancia que el señor Alejandro Sánchez Dominguez era propietario del vehículo (imagen n.° 4).

Por lo que se advierte, que el señor Luis Emilio Estrada Pacherres, especialista aduanero en la intervención en la fecha de ocurrencia los hechos, no retuvo la licencia de conducir e internado el vehículo tal como se evidencia en el acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 de 19 de junio de 2023, apartándose de lo establecido en los numerales 1 y 7 del sub-literal D1 del literal D del Procedimiento Específico de Incautación-Inmovilización.

3) Respecto del vehículo de nacionalidad peruana con placa de rodaje n.° F8Z848

De la revisión al acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 de 12 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 13)**, se advirtió que el señor Alexander German Ramos Choque, Especialista Aduanero con registro SUNAT n.° 9638, con cargo de Especialista 2, responsable del Grupo B, asignado en el Puesto de Control Aduanero "El Guineo", quien durante el desarrollo de las acciones de prevención y represión del contrabando en dicho Puesto de Control Aduanero[14], intervino el vehículo de placa de rodaje n.° F8Z848, encontrando 200 Gl de combustible -petróleo contenido en 29 recipientes de plástico[15], mercancía de procedencia extranjera que no contaba con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y su libre tránsito por el territorio nacional, tal como se señaló en el numeral 5 Fundamento de Hecho del acta de incautación anteriormente citada.

De la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 de 12 de noviembre de 2022, se advierte que se indicó lo siguiente:

> *"(...) al consultar por la propiedad de esta se identificó al señor Humberto Rufino Suarez quien dijo ser dueño de la mercancía intervenida quien viajaba en calidad de acompañante en el medio de transporte"; sin embargo, el funcionario aduanero no verifico que se acredite con medios probatorios que el señor Humberto Rufino Suarez sea el propietario de la mercancía.*

Al respecto la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 3336-A-2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**, señaló lo siguiente:

> *"Que paralelamente, quien afirma ser el propietario de las mercancías inmovilizadas o incautadas debe presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que configuran dicha pretensión. En tal sentido, cuando existen indicios razonables de la procedencia extranjera de la mercancía, es evidente*

13 https://intranet.sunat.peru/cl-at-ianeu/menuS03Alias?accion=invocarPrograma&programa=4;4,7,4

14 Mediante Rol de servicios correspondiente al mes de noviembre de la División de Control Operativo -Aduana Paita firmado digitalmente

15 Mercancía de importación restringida según disposiciones del Ministerio de Energía y Minas

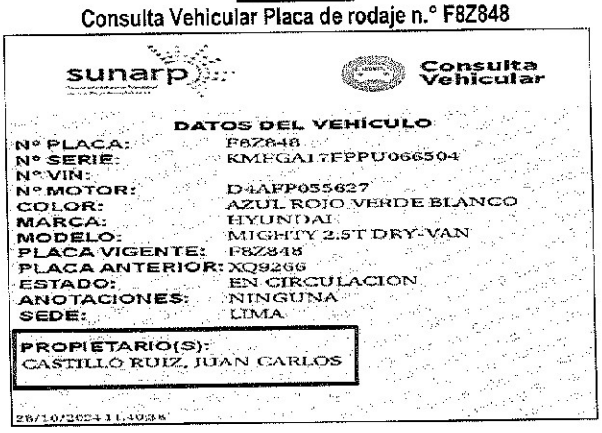
que la carga de la prueba para acreditar lo contrario, es decir, que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, y no extranjera, recae en quien se atribuye propietario o titular del bien".

Por lo que se acreditaría que el señor Alexander German Ramos Choque durante la intervención en la fecha de ocurrencia de los hechos no solicitó mayor información que permita determinar con certeza quién era el propietario de la mercancía; sin embargo, en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 no se advierte que haya retenido la licencia, ni incautado y/o retenido el vehículo, pese a no haberse identificado al propietario de la mercancía, imposibilitando la aplicación de sanciones.

Cabe precisar que la participación del señor Alexander German Ramos Choque, especialista aduanero, fue corroborada a través del Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, información contrastada con lo registrado en el Libro de Registro de Ocurrencias y Asistencia del Puesto de Control El Guineo 2022-2023 folios n.°s 113 y 114 los días 12 y 13 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 21).**

A fin de establecer al propietario del vehículo intervenido, la Comisión de Control realizó la consulta en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos[18] (consulta gratuita), del vehículo con placa de rodaje F8Z848, advirtiendo que el propietario es Juan Carlos Castillo Ruiz, tal como se acredita en la imagen siguiente:

Imagen n.° 5
Consulta Vehicular Placa de rodaje n.° F8Z848


sunarp

Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO

N° PLACA:	F8Z848
N° SERIE:	KMFGA17EPPU066504
N° VIN:	
N° MOTOR:	D4AFP055627
COLOR:	AZUL ROJO VERDE BLANCO
MARCA:	HYUNDAI
MODELO:	MIGHTY 2.5T DRY-VAN
PLACA VIGENTE:	F8Z848
PLACA ANTERIOR:	XQ9266
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	LIMA

PROPIETARIO(S):
CASTILLO RUIZ, JUAN CARLOS

26/10/2024 11:40:38

Fuente: https:// www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio

Respecto a la Determinación del Valor de las Mercancía Incautadas

Mediante el Informe Técnico n.° 1090-2022-SUNAT/3K0500 de 6 de diciembre de 2022 **(Ver Apéndice n.°11)**, el Especialista 3 - Coordinador del Puesto de Control "El Guineo", comunicó al Jefe (e) de División de Control Operativo de Intendencia de Aduanas de Paita, la determinación del valor de la mercancía consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 en US $ 843.82 (ochocientos cuarenta y tres y 82/100 dólares americanos), monto que convertido a soles no excedía las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; por lo que, constituía infracción administrativa vinculada al contrabando, correspondiendo a la Sunat llevar a cabo no sólo el comiso de la mercancía incautada, sino también la retención de la licencia de conducir y la incautación y/o internamiento del medio de transporte usado para ingresar al territorio aduanero mercancía vinculada al contrabando, conforme lo establece el procedimiento específico

[18] https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio.

Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías; y el precedente de observancia obligatoria.

Por lo expuesto se advierte que, el señor Alexander German Ramos Choque, especialista aduanero al tomar conocimiento que se transportaba en un vehículo mercancía restringida sin la documentación sustentatoria respectiva, asumió en ese momento que se trataba de una infracción administrativa vinculada al contrabando; finalmente, dicha situación se corroboró con la determinación del valor de la mercancía a través del Informe Técnico n.° 1090-2022-SUNAT/3K0500 de 6 de diciembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 11)**, la cual no excede las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; por tanto, se acreditó la infracción administrativa, y correspondía el internamiento del vehículo intervenido y la retención de la licencia de conducir del conductor, pues no se identificó fehacientemente al propietario de la mercancía.

Sobre la Retención de la Licencia de Conducir e incautación del vehículo de placa de rodaje n.° F8Z848

De la revisión a la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 de 12 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 7)**, no se evidencia que se haya retenido la licencia de conducir del conductor al no haberse dejado constancia de ello en dicha acta. Asimismo, de la revisión del reporte de las actas del mes de noviembre de 2022 registradas en el Sistema de Gestión de Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras y Tráfico ilícito de Mercancías -SIGEDA[17], se evidenció que no existe registro de un acta de incautación por la intervención del vehículo de placa de rodaje n.° F8Z848. Asimismo, no se advierte que se haya identificado al propietario de la mercancía.

Cabe precisar que, de la revisión al acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 de 12 de noviembre de 2022, se advierte que se consignó al señor Humberto Rufino Suarez quien dijo ser dueño de la mercancía intervenida; sin embargo, el especialista aduanero no verificó con medios probatorios que tal persona era el propietario de la mercancía. Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) n.° 3336-A-2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**, señaló lo siguiente:

> *"Que paralelamente, quien afirma ser el propietario de las mercancías inmovilizadas o incautadas debe presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que configuran dicha pretensión. En tal sentido, cuando existen indicios razonables de la procedencia extranjera de la mercancía, es evidente que la carga de la prueba para acreditar lo contrario, es decir, que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, y no extranjera, recae en quien se atribuye propietario o titular del bien".*

Por lo que se acreditó que el señor Alexander German Ramos Choque, especialista aduanero durante la intervención en la fecha de ocurrencia de los hechos, no logró identificar quién era el propietario de la mercancía; y, pese a ello, en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 **(Ver Apéndice n.° 7)**, no se advierte que haya retenido la licencia de conducir, ni incautado y/o retenido el vehículo, apartándose de lo establecido en los numerales 1 y 7 del sub-literal D1 del literal D del Procedimiento Específico de Incautación-Inmovilización y del precedente vinculante.

4) Respecto del vehículo de nacionalidad ecuatoriana con placa de rodaje n.° GSO6260

De la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0208-2022-000007 de 27 de noviembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 8)**, se advierte que el Especialista Aduanero, señor Darwin Lamadrid Chinchay, con registro SUNAT n.° 764A, con cargo de Especialista 1 y coordinador de Grupo asignado en el Puesto de Control Aduanero "La Tina", quien durante el desarrollo de las

17 https://intranet.sunat.peru/cl-at-ilamenu/menuS03Alias?accion=invocarPrograma&programa=4;4.7.4

acciones de prevención y represión del contrabando en dicho Puesto de Control Aduanero, intervino el vehículo ecuatoriano con placa de rodaje n.° GSO6260 procedente del Puente Internacional "Macará" con destino a distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, transportando 1188 unidades de pasta de tabaco masticable marca "El Chimu", mercancía de procedencia extranjera que no contaba con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y su libre tránsito por el territorio nacional, tal como se señaló en el numeral 5 Fundamento de Hecho del acta de incautación anteriormente citada.

De la información consignada en el Acta de Incautación, se advierte que se indicó lo siguiente:

> *"(...) La mercancía se contabilizó en presencia del propietario el sr. Ibrahim Eliel Carmona Ortega identificado con cédula de identidad V22.736.396".*

Sobre la incautación del vehículo de placa de rodaje n.° GSO6260

Con relación al vehículo ecuatoriano con placa de rodaje n.° GSO6260, es de resaltar el hecho que dicha unidad móvil tenía como destino el distrito de Suyo de la provincia de Ayabaca, por consiguiente de acuerdo al Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, su ingreso a territorio nacional solo correspondía con fines turísticos; sin embargo, se encontraba transportando mercancía vinculada al contrabando conforme a lo consignado en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000007; en consecuencia, correspondía la incautación y/o internamiento del vehículo, en aplicación del numeral 1 del sub-literal D1 del literal D del Procedimiento Específico de Incautación-Inmovilización.

Al respecto, de acuerdo a la normativa sobre la materia, el señor Darwin Lamadrid Chinchay, especialista aduanero, no dispuso la incautación y/o internamiento del vehículo, apartándose de lo establecido en los numerales 1 y 7 del sub-literal D1 del literal D del Procedimiento Específico de Incautación-Inmovilización y del precedente vinculante.

Adicionalmente a lo expuesto en el párrafo precedente, se debe considerar que la intervención se realizó en zona primaria y que constituye punto de ingreso al país, por lo tanto, se debió registrar el ingreso del vehículo al país, hecho que no ocurrió, toda vez que de acuerdo a la Consulta realizada en el Portal SUNAT - Intranet en Línea – Modulo de Control Vehicular se advierte que no obra registro alguno el 27 de noviembre de 2022 del vehículo ecuatoriano con placa de rodaje n.° GSO6260 **(Apéndice n.° 22)**, ni figura registro de la fecha de salida, vulnerando de esta manera el artículo 19° del Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Cabe precisar que la participación en la fecha de ocurrencia de los hechos del Especialista Aduanero Darwin Lamadrid Chinchay, fue corroborada a través de memorándum Electrónico n.° 00329-2022-SUNAT/3K0500 de 25 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, información contrastada con lo registrado en el Libro de Ocurrencias del Puesto de Control Aduanero La Tina folio 185 de 27 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)**.

Respecto a la Determinación del Valor de las Mercancía Incautadas

Mediante el Informe Técnico n.° 1118-2022-SUNAT/3K0500 de 11 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 12)**, recepcionado el 13 de enero de 2022 por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita, el Especialista 1 designado, comunicó al Jefe (e) de División de Control Operativo de Intendencia de Aduanas de Paita, la determinación del valor de la mercancía consignada en el Acta de Incautación n.° 046-0206-2022-000007 en US$ 1 567,16, monto que convertido a soles no excedía las cuatro (4) unidades impositivas tributarias; por lo

que, constituía infracción administrativa vinculada al contrabando, correspondiendo a la Sunat llevar a cabo no sólo el comiso de la mercancía incautada, sino también la incautación y/o internamiento del medio de transporte usado para ingresar al territorio aduanero mercancía vinculada al contrabando, conforme lo establece el procedimiento específico Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías.

Por lo expuesto; se advierte que el señor Darwin Lamadrid Chinchay, especialista aduanero, al tomar conocimiento que se transportaba en un vehículo de procedencia ecuatoriana mercancía vinculada al contrabando; y que al momento de la intervención aplicó la Ley de los Delitos Aduaneros, ya habría asumido que se trataba de una infracción administrativa, situación que se corroboró con la determinación del valor de la mercancía, el cual no excede las cuatro (4) unidades impositivas tributarias; por lo que, se acreditó la infracción administrativa, por consiguiente, correspondió incautar y/o retener el vehículo intervenido.

La situación expuesta inobserva la normativa siguiente:

- **Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias**

"Artículo 2°
Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:
(...)
***Control aduanero.** - Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.*
(...)

"Artículo 162°.- Control aduanero
Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos. Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.
Cuando la autoridad aduanera requiera el auxilio de las demás autoridades, éstas se encuentran en la obligación de prestarlo en forma inmediata".

"Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera
La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:
a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte".

- **Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008 publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias**

"Artículo 33°.- Infracción administrativa
Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 5° y 8° de la presente Ley cuando el valor de la mercancía no excede de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley".

"Artículo 35°.- Sanciones
La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:
a) Comiso de las mercancías.
b) Multa.
c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.
En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada".

"Artículo 36° - Multa y cierre temporal del establecimiento
Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley tendrán que abonar una multa equivalente al valor FOB de mercancía objeto de la referida infracción (...)".

"Artículo 39°. - Sanciones
"Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley tendrán las siguientes sanciones:

a. *Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.*
 En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.
 Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
b. *Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*
 En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria".
 (...)"

"Artículo 41°. - Internamiento del medio de transporte
"Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. *Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.*

b. *Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.*

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo".

- **Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Decreto Supremo n.° 121-2003-EF publicado el 27 de agosto de 2003, vigente desde 28 de agosto de 2003**

 "Capítulo VII

 Sanciones Respecto de las Personas que Transportan Mercancías

 Artículo 22.- Internamiento del medio de transporte

 Los vehículos de las personas incursas en las sanciones señaladas en el Artículo 41 de la Ley, serán remitidos por la autoridad interviniente a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asimismo pondrá dicho acto en conocimiento del Intendente de Aduana de la jurisdicción, a efecto del procedimiento y registros aplicables. La Administración Aduanera en el momento de la intervención retendrá la licencia de conducir a las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa y la remitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se realizó la retención, para la suspensión y registro de antecedentes a que se refiere el artículo 39 de la Ley".

- **Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, aprobado con Resolución Legislativa N.° 26996, publicada el 25.11.1998 y ratificado con el Decreto Supremo N.° 041-98-RE, publicado el 11 de diciembre de 1998.**

 "CAPITULO 2
 Del Tránsito de Vehículos de Transporte Turístico

 Artículo 19.- *El control del tránsito de vehículos turísticos se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Frontera -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.*

 Artículo 20.- *Los conductores deberán portar la licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad, el Documento Único de Transporte Turístico y la Lista de Grupo Turístico. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la Constancia de Ingreso Vehicular que será colocada en parte visible del mismo, señalando la fecha de ingreso y el tiempo de permanencia, la cual será válida para una sola entrada.*

 Artículo 21.- *La autoridad competente del país de destino autorizará el tiempo de permanencia del vehículo de transporte turístico, el mismo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. En ningún caso podrá hacer transporte turístico local".*

- **Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017**

 "VI DISPOSICIONES GENERALES

 1. *El funcionario de la SUNAT que ejecuta acciones de control está facultado para disponer medidas preventivas de inmovilización o incautación en aplicación de la Ley General de Aduanas y de la Ley de los Delitos Aduaneros*

 VII. Descripción
 D. Incautación según la Ley de los Delitos Aduaneros
 D1. Efectuada por la Administración Aduanera

1. *El funcionario de la SUNAT dispone la incautación de las mercancías cuando tenga indicios de la comisión de una infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, para tal efecto formula el Acta de Inmovilización - Incautación; asimismo, dispone la incautación de los medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto material de la presunta infracción administrativa.*

(...)

6. *Los medios de transporte incautados deben ser remitidos a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC o del gobierno regional, previo registro del Acta de Inmovilización - Incautación en el módulo SIGEDA. Si la incautación es realizada por la Policía Nacional del Perú - PNP, este remite el vehículo al MTC o al gobierno regional y comunica dicha situación a la intendencia de aduana de la circunscripción correspondiente.*

 Los mencionados vehículos no son materia de valoración, salvo que carezcan de documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y libre tránsito, en cuyo caso constituyen objeto de infracción o delito.

7. *El funcionario de la SUNAT retiene la licencia de conducir de los conductores que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa, deja constancia del hecho en el Acta de Inmovilización - Incautación y remite la licencia de conducir al MTC o al gobierno regional en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir del día siguiente de la incautación.*

8. *Cuando no es posible retener la licencia de conducir durante la intervención, el funcionario de la SUNAT anota en el Acta de Inmovilización - Incautación los datos de identidad del conductor, placa de rodaje, marca y modelo del vehículo, entre otros y, de ser el caso, la razón social de la empresa de transporte para la que brinda servicios".*

Lo expuesto; afectó el control aduanero al imposibilitar la aplicación de las sanciones como mecanismo disuasivo para el contrabando y afectación de los intereses del Estado.

Los hechos descritos se originaron porque los especialistas aduaneros, Luis Manuel Delgado Bazan, Luis Emilio Estrada Pacherres, Alexander Germán Ramos Choque y Darwin Lamadrid Chinchay, quienes al momento de la intervención incautaron mercancía que correspondía a una infracción vinculada al contrabando; no incautando los vehículos en los que se transportaba dicha mercancía y no retuvieron la licencia del conductor, lo que permitió que no se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 35° de la Ley n.° 28008 -Ley de los Delitos Aduaneros.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Las personas comprendidas en los hechos, a las cuales se les entregó el Pliego de Hechos a través de cédulas de comunicación, presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos.

La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico.

A continuación, se detallan las personas comprendidas en los hechos:

1. **Luis Manuel Delgado Bazán**, identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita y registro de personal SUNAT n.° 9430, en el periodo de gestión de 22 de abril de 2021 al 11 de setiembre de 2022, según ficha de colaborador de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos SUNAT **(Apéndice n.° 26)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024, comunicada en la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación y presentó sus comentarios mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024, que adjuntó la carta n.° 002-2024-LDB de 2 de diciembre de 2024, el cual consta de diez (10) folios, sin adjuntar documentación.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones desarrollados en el Apéndice n.° 25, se concluye que la participación del citado especialista en el hecho irregular, relacionado a la no incautación y/o internamiento del vehículo de placa de PIJ139, y la no retención de la licencia de conducir, no se desvirtúa pues ha quedado acreditado que el referido Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, en uso de sus facultades y atribuciones:

 Por no haber dispuesto la incautación y/o internamiento del vehículo de placa de rodaje n.° PIJ139, usado como medio de transporte de la mercancía incautada por contrabando, y no retener la licencia de conducir a fin que se evalúe la suspensión de la misma, según se desprende de la información consignada en el acta de incautación n.° 048-0206-2022-000011 de 16 de agosto de 2022, así como no haber agotado los medios para la identificación del propietario de la mercancía incautada; en ese sentido, su accionar imposibilitó la aplicación de la multa por el valor FOB de la mercancía objeto de la infracción.

 Con su actuación en su calidad de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, vulneró los artículos n.°s 162° y 165° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias, artículos 35°, 36°, 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008, publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias, así como el numeral 1, de la sección VI y numerales 1, 6, 7 y 8 de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017.

 Asimismo, incumplió las funciones de la División de Control Operativo (Tipo 2) que se señalan en el artículo 628° en el Documento de Organización y Funciones Provisional DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**: en el literal *a) Ejecutar o conducir, según corresponda, las acciones de control orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, así como para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías, el contrabando, otras modalidades de delitos aduaneros y otros ilícitos, dentro de su jurisdicción; e i) Conducir la facilitación y el control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en los centros de atención fronteriza.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

2. **Luis Emilio Estrada Pacherres**, identificado con DNI N.° [redacted] en su condición de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita y registro de personal SUNAT n.° 684A, en el periodo de gestión comprendido de 1 de julio de 2021 a la fecha, según ficha de colaborador SUNAT **(Apéndice n.° 26)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024, comunicada en la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación y presentó sus comentarios mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2024, que adjunto el documento denominado *"Informe de comentarios o aclaración sobre hechos notificados"*, el cual consta de cuatro (4) folios sin adjuntar documentación.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones desarrollados en el Apéndice n.° 25, se concluye que la participación del citado especialista en el hecho irregular, relacionado a la no incautación y/o internamiento del vehículo de placa de M3H455, y la no retención de la licencia de conducir, no se desvirtúa pues ha quedado acreditado que el referido Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, en uso de sus facultades y atribuciones:

 Por no haber dispuesto la incautación y/o internamiento del vehículo de placa de rodaje n.° M3H455, usado como medio de transporte de la mercancía incautada por contrabando, y no retener la licencia de conducir a fin de que se suspenda la misma, según se desprende de la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2023-000026 de 19 de junio de 2023, su accionar imposibilitó la aplicación de sanciones.

 Con su actuación en su calidad de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, vulnero los artículos n.°s 162° y 165° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias, artículos 35°, 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008, publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias, así como el numeral 1, de la sección VI y numerales 1, 6, 7 y 8 de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017.

 Asimismo, incumplió las funciones de la División de Control Operativo (Tipo 2) que se señalan en el artículo 628° en el Documento de Organización y Funciones Provisional DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**: en el literal *a) Ejecutar o conducir, según corresponda, las acciones de control orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, así como para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías, el contrabando, otras modalidades de delitos aduaneros y otros ilícitos, dentro de su jurisdicción; e i) Conducir la facilitación y el control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en los centros de atención fronteriza.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

3. **Alexander German Ramos Choque**, identificado con DNI N.° [redacted], en su condición de Especialista 2 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita y registro de personal SUNAT n.° 3638, en el periodo de gestión de 1 de agosto de 2022 al 1 de febrero de 2023, según ficha de colaborador SUNAT **(Apéndice n.° 26)**, de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos SUNAT, a quien se le comunico el pliego de hechos mediante la cedula de notificación de electrónica n.° 3-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024, comunicada en la cedula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación y presentó sus comentarios mediante Correo electrónico de 28 de noviembre de 2024, que adjunto documento denominado "Comentarios/ Aclaraciones respecto a la Acta de incautación N° 046-0206-2022-000013", el cual consta en tres (3) folios y documentación en copias simples en once (11) folios.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones desarrollados en el Apéndice n.° 25, se concluye que la participación del citado especialista en el hecho irregular, relacionado a la no incautación y/o internamiento del vehículo de placa de F8Z848, y la no retención de la licencia de conducir, no se desvirtúa pues ha quedado acreditado que el referido Especialista 2 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, en uso de sus facultades y atribuciones:

 Por no haber dispuesto la incautación y/o internamiento del vehículo de placa de rodaje n.° F8Z848, usado como medio de transporte de la mercancía incautada por contrabando, y no retener la licencia de conducir a fin de que se suspenda la misma, según se desprende de la información consignada en el acta de incautación n.° 046-0206-2022-000013 de 12 de noviembre de 2022, su accionar imposibilito la aplicación de sanciones.

 Con su actuación en su calidad de Especialista 2 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, ha vulnerado los artículos n.°s 162° y 165° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias, artículos 35°, 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008, publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias, así como el numeral 1, de la sección VI y numerales 1, 6, 7 y 8 de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017.

 Asimismo, incumplió las funciones de la División de Control Operativo (Tipo 2) que se señalan en el artículo 628° en el Documento de Organización y Funciones Provisional DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**: en el literal *a) Ejecutar o conducir, según corresponda, las acciones de control orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, así como para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías, el contrabando, otras modalidades de delitos aduaneros y otros ilícitos, dentro de su jurisdicción; e i) Conducir la facilitación y el control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en los centros de atención fronteriza.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. **Darwin Lamadrid Chinchay**, identificado con DNI N° [redacted] en su condición de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita y registro de personal SUNAT n.° 764A, en el periodo de gestión de 1 de julio de 2021 hasta el 11 de setiembre de 2022, según ficha de colaborador de SUNAT **(Apéndice n.° 26)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cedula de notificación n.° 4-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024, comunicada en la cedula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/3793-02-009 de 22 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación y presentó sus comentarios mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2024, que adjunto su documento denominado "Comentarios", el cual consta de seis (6) folios, sin adjuntar documentación.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones desarrollados en el Apéndice n.° 25, se concluye que la participación del citado especialista en el hecho irregular, relacionado a la no incautación y/o internamiento del vehículo de placa de GSO6260, no se desvirtúa pues ha quedado acreditado que el referido Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, en uso de sus facultades y atribuciones:

 Por no haber dispuesto la incautación y/o internamiento del vehículo ecuatoriano con placa de rodaje n.° GSO6260, usado como medio de transporte según acta de incautación n.° 046-0206-2022-000007 de 27 de noviembre de 2022, y tampoco registro en el aplicativo informático de la SUNAT su ingreso al país como vehículo de turismo procedente del Puente Internacional "Macara" con destino al distrito de Suyo de la provincia de Ayabaca, Departamento de Piura.

 Con su actuación en su calidad de Especialista 1 asignado a la Sección de Atención Fronteriza de la División de Control Operativo de la Intendencia Aduana de Paita, vulnero los artículos n.°s 162° y 165° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias, artículos 35°, 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008, publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias, así como el numeral 1, de la sección VI y numerales 1, 6, 7 y 8 de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017 y artículos 19°, 20° y 21° del Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, aprobado con Resolución Legislativa N.° 26996.

 Asimismo, incumplió las funciones de la División de Control Operativo (Tipo 2) que se señalan en el artículo 628° en el Documento de Organización y Funciones Provisional DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**: en el literal *a) Ejecutar o conducir, según corresponda, las acciones de control orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, así como para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías, el contrabando, otras modalidades de delitos aduaneros y otros ilícitos, dentro de su jurisdicción; e i) Conducir la facilitación y el control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en los centros de atención fronteriza.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "La División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita no retuvo las licencias de conducir de los conductores ni incautó los vehículos usados como medios de transporte durante la incautación de mercancías de contrabando, afectando con ello el control aduanero al imposibilitar la aplicación de las sanciones como mecanismo disuasivo para el contrabando, afectando además los intereses del estado", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, se formula la conclusión siguiente:

Especialistas aduaneros de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita no incautaron los vehículos empleados como medios de transporte de las mercancías incautadas vinculadas al contrabando y, no retuvieron las licencias de conducir de los conductores, afectando con ello el control aduanero al imposibilitar la aplicación de las sanciones como mecanismo disuasivo para el contrabando y por consiguiente los intereses del estado.

La situación expuesta contraviene lo establecido en los artículos n.°s 162° y 165° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1053, publicada el 27 de junio de 2008 y modificatorias, artículos 35°, 36°, 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley n.° 28008, publicada el 19 de junio de 2003 y modificatorias, así como, el numeral 1, de la sección VI y numerales 1, 6, 7 y 8 de la sección VII del Procedimiento Específico: CONTROL-PE.00.01 (versión 7) Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las mercancías, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional n.° 000049-2016/SUNAT/5F0000 de 29 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de abril de 2017 y artículos 19°, 20° y 21° del Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, aprobado con Resolución Legislativa N.° 26996, afectando con ello el control aduanero al imposibilitar la aplicación de las sanciones como mecanismo disuasivo para el contrabando y por consiguiente los intereses del estado. **(Hecho especifico n.°1)**

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Copia simple de Correo electrónico de 15 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 4: Impresión con firma digital del Memorándum n.° 001-2024-SUNAT/1C0000-SCE-IAPaita de 10 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del Acta de Inmovilización - Incautación n.° 046-0206-2022-000011.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Acta de Inmovilización - Incautación n.° 046-0206-2023-000026.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Acta de Inmovilización - Incautación n.° 046-0206-2022-000013.

Apéndice n.° 8: Copia fedateada del Acta de Inmovilización - Incautación n.° 046-0208-2022-000007.

Apéndice n.° 9: Copia simple del Informe Técnico n.° 991-2022-SUNAT/3K0500 de 9 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 10: Impresión con firma digital del Informe n.° 000265-2023-SUNAT/3K0500 de 10 de julio de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia simple del Informe Técnico n.° 1090-2022-SUNAT/3K0500 de 6 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 12: Copia simple del Informe Técnico n.° 1118-2022-SUNAT/3K0500 de 11 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 13: Copia simple de la Resolución Tribunal Fiscal n.° 3336-A-2020 de 21 de julio de 2020.

Apéndice n.° 14: Impresión con firma digital de la Resolución de División de Determinación de Situación Legal de Mercancías n.° 000278-2022-SUNAT/3K0500 de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 15: Copia simple del Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de agosto de 2022.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del Libro de Registro de Ocurrencias y Asistencias del Puesto de Control El Guineo 2022-2023 de los días 16 y 17 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 17: Impresión del Reporte consulta RUC -SUNAT, perteneciente a la empresa CGIM S.A.C.

Apéndice n.° 18: Copia simple del Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de junio de 2023.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del folio 295 del Libro de Registro de Ocurrencias y Asistencia del Puesto de Control "El Guineo" 2022-2023 de los días 19 y 20 de junio de 2023.

Apéndice n.° 20: Copia simple del Rol de Servicios de la División de Control Operativo - Aduana Paita del mes de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada de la página de los días 12 y 13 de noviembre de 2022 del Libro de Ocurrencias y Asistencia del Puesto de Control "El Guineo" 2022-2023.

Apéndice n.° 22: Impresión de la Consulta realizada en el Portal SUNAT - Intranet en Línea – Modulo de Control Vehicular.

Apéndice n.° 23: Impresión del Memorándum Electrónico n.° 00329-2022-SUNAT/3K0500 de 25 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del folio 185 del Libro de Ocurrencias y Asistencia del Puesto de Control "La Tina" el 27 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 25: Cedula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Luis Manuel Delgado Bazán

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 1-2024G/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación.
- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Pliego de Hechos.
- Correo electrónico de 2 de diciembre de 2024, que adjunto la carta n.° 002-2024-LDB de 2 de diciembre de 2024, correspondiente a los comentarios o aclaraciones.
- Evaluación de Comentarios o aclaraciones

Luis Emilio Estrada Pacherres

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación
- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Pliego de Hechos
- Correo electrónico de 28 de noviembre de 2024, que adjunto el documento denominado *"Informe de comentarios o aclaración sobre hechos notificados"*, correspondiente a los comentarios o aclaraciones.
- Evaluación de Comentarios o aclaraciones

Alexander German Ramos Choque

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación de electrónica n.° 3-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación.
- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/3793-02-009 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Pliego de Hechos
- Correo electrónico de 28 de noviembre de 2024, que adjunto documento denominado "Comentarios/Aclaraciones respecto a la Acta de incautación N° 046-0206-2022-000013", correspondiente a los comentarios.
- Evaluación de Comentarios o aclaraciones

Darwin Lamadrid Chinchay

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 4-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación.
- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/3793-02-009 de 22 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Pliego de Hechos.
- Correo electrónico de 29 de noviembre de 2024, que adjunto su documento denominado "Comentarios", correspondiente a los comentarios.
- Evaluación de Comentarios o aclaraciones

Apéndice n.° 26 Copia simple de la Ficha del Colaborador de los Especialistas Aduaneros:
- Luis Manuel Delgado Bazan
- Luis Emilio Estrada Pacherres
- Alexander German Ramos Choque
- Darwin Lamadrid Chinchay

Apéndice n.° 27 Copia simple del Documento de Organización y Funciones Provisional (DOFP) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 000042-2022/SUNAT de 22 de marzo de 2022.

Lima, 10 de diciembre de 2024

Victor C. Uribe Ramirez
Supervisor de Comisión

Magaly Arcela Guerrero
Jefe de Comisión

Enrique Angel Arbulu Delgado
Abogado de la Comisión

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 11 de diciembre de 2024

RICARDO ANDRÉS LEIVA EYZAGUIRRE
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

APÉNDICE N° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 199-2024-2-3793
(INFORME N°113-2024-SUNAT/1C0000)

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	LA DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO DE LA INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA NO RETUVO LAS LICENCIAS DE CONDUCIR DE LOS CONDUCTORES NI INCAUTÓ LOS VEHICULOS USADOS COMO MEDIOS DE TRANSPORTE DURANTE LA INCAUTACIÓN DE MERCANCIAS DE CONTRABANDO, AFECTANDO CON ELLO EL CONTROL ADUANERO AL IMPOSIBILITAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES COMO MECANISMO DISUASIVO PARA EL CONTRABANDO, AFECTANDO ADEMÁS LOS INTERESES DEL ESTADO.	Luis Manuel Delgado Bazan	[redacted]	Especialista 1 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita	22/04/2021	11/09/2022	DL 728	[redacted]	[redacted]				x
2		Luis Emilio Estrada Pacherres		Especialista 1 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita	01/07/2021	a la fecha	DL 728						x
3		Alexander German Ramos Choque		Especialista 2 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita	01/08/2022	1/02/2023	DL 728						x
4		Darwin Lamadrid Chinchay		Especialista 1 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Paita	01/07/2021	11/09/2022	DL 728						x

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
(3) Es el período de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
(4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar el número de la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó
(6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
(7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 21:12:55 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° MEMORÁNDUM N.º 000491-2024-SUNAT/1C
EMISOR	:	MAGALY ARCELA GUERRERO - JEFE DE COMISIÓN - PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS INTERVENCIONES A VEHÍCULOS QUE TRANSPORTABAN MERCANCÍAS DE CONTRABANDO EFECTUADAS POR PERSONAL DE INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT

Sumilla:

Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que a fin de dar cumplimiento a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite para su conocimiento y fines respectivos, el Informe de Control Específico n.° 199-2024-2-3793-SCE (Informe n.° 113-2024-SUNAT/1C0000) del 11 de diciembre de 2024, con sus respectivos apéndices., recomendando a su Despacho disponer las acciones pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2024-CG/3793-02-009
2. Informe 199-2024-2-3793-SCE[F]
3. Apendices del informe[F]

NOTIFICADOR : VICTOR CARLOS URIBE RAMIREZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7W3UD8W**

Firmado digitalmente por URIBE RAMIREZ Victor Carlos FAU 20131312955 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 21:12:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/3793-02-009

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° MEMORÁNDUM N.º 000491-2024-SUNAT/1C
EMISOR	:	MAGALY ARCELA GUERRERO - JEFE DE COMISIÓN - PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS INTERVENCIONES A VEHÍCULOS QUE TRANSPORTABAN MERCANCÍAS DE CONTRABANDO EFECTUADAS POR PERSONAL DE INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	258

Sumilla: Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que a fin de dar cumplimiento a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite para su conocimiento y fines respectivos, el Informe de Control Específico n.° 199-2024-2- 3793-SCE (Informe n.° 113-2024-SUNAT/1C0000) del 11 de diciembre de 2024, con sus respectivos apéndices., recomendando a su Despacho disponer las acciones pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe 199-2024-2-3793-SCE[F]
2. Apendices del informe[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7QP6T70**

CONFIDENCIAL

Firmado electrónicamente por:
RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE
JEFE OFICINA ESPECIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Fecha y hora: 12/12/2024 20:56

MEMORÁNDUM N.º 000491-2024-SUNAT/1C0000

A	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR SUPERINTENDENTE NACIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL
De	:	RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE JEFE OFICINA ESPECIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Asunto	:	**Se remite Informe de Servicio de Control Específico N° 199-2024-2-3793-SCE (Informe N° 113-2024-sunat/1C0000)**
Referencia	:	a) Memorándum Electrónico N.° 000410-2024-1C0000 de 30 de setiembre de 2024 b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.
Lugar y fecha	:	Lima, 12 de diciembre de 2024

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico denominado "Presunta irregularidad en las intervenciones a vehículos que transportaban mercancías de contrabando efectuadas por personal de la Intendencia de Aduana de Paita".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 199-2024-2-3793-SCE (Informe n.° 113-2024-SUNAT/1C0000) del 11 de diciembre de 2024, por lo que se recomienda a su Despacho disponer las acciones respectivas, debiendo informar éstas al Órgano de Control Institucional en los plazos que correspondan.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE

SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO: ***5761***

Documento: MEMORÁNDUM

CONSULTA ESPECÍFICA DE DOCUMENTOS

N° Documento:

000491-2024-1C0000

Filtros de Búsqueda

Autorizar Lectura

Estado:
Documentos:
FIRMADO

Tipo de Firma:

Doc. Internos

FIRMA ELECTRÓNICA

Tipo | **Descripción**

Area Emisora:

3 | MEMORÁNDUM

1C0000 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Usuario Emisor:

Área

6024 - LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES

Fecha y Hora Emisión:

Año Doc.

1C0000 | 12/12/2024 20:56

2024

Area Destino:

N° Doc.

100000 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL

491

Usuario Destino:

2193 - MEJIA NINACONDOR VICTOR

Limpiar | Buscar

Asunto:

Se remite Informe de Servicio de Control Específico N° 199-2024-2-3793-SCE (Informe N° 113-2024-sunat/1C0000)

Usuario Proyecta:

Listado de Documentos

5761 - URIBE RAMIREZ VICTOR CARLOS

Fecha Proyección:

Item	Tipo Documento	N° Documento	Emisor	Destinatario	Asunto	Fecha de la Emisión	Responsable Actual
12/12/2024 20:43							
1	Documento / Usuario / Copia — MEMORANDUM	000491-2024-1C0000	LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES	VICTOR MEJIA NINACONDOR	** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL **	12/12/2024	URBINA CRUZ DIOSELINA ESTHEF

Seguimientos | Conclusión

Expandir Seg. | Contraer Seg. | Buscar

	Seg.	Fecha y hora	Derivado por	UO deriva	Colaborador destino	UO destino	Instrucciones	Adj.	Copia
+	1	12/12/2024 20:56	6024-LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES	1C0000	2193-MEJIA NINACONDOR VICTOR	100000	DERIVACIÓN AUTOMÁTICA		
+	2	12/12/2024 23:58	2193-MEJIA NINACONDOR VICTOR	100000	0449-URBINA CRUZ DIOSELINA ESTHER	1M0000	Estimada Dioselina, se deriva para su revisión y propuesta de instrucciones.		

Mostrando desde 1 hasta 2 - En total 2 resultados